PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., ABRIL 5 DEL AÑO 2014.

No. 14 -

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO SECRETARIA.

> DIP. SANTIAGO GARDÍA SANDOVAL SECRETARIO.

DIP. ROSALIA PALMA LÓPEZ. SECRÉTARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de marzo del 2014. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABNO GIE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 19 de marzo del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ COMEZ BANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Nº 274.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Quiechapa. Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2014.



LIC, GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 305

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TATALTEPEC, DISTRITO DE TLAXIACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Maria Tataltepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRES ESTIMADO
TOTAL	\$2'140,070.20
INGRESOS FISCALES	50,591.00
IMPUESTOS	6,460.00
Impuestos sobre los ingresos	2,980.00
Diversiones y espectáculos públicos	2,980.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,930.00
Predial	2,930.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	550.00
Traslación de dominio	550 00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Saneamiento	1.00
DERECHOS	31,905.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	12,540.00
Mercados	9,230.00
Panteones	980.00
Rastro	2 330 00
Derechos por prestación de servicios	19,365.00
Alumbrado público	2,690 00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	2,790.00
Licencias y permisos	2,632.0
Agua potable, drenaje y alcantarillado	10,095.00
Sanitarios y regaderas públicas	558.00
Registro civil	600.00
PRODUCTOS	9,925.00
Productos de tipo corriente	9,925.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	9,925.00
Arrendamiento de maquinaria	9,925.00
APROVECHAMIENTOS	2,300.00
Aprovechamientos de tipo corriente	2,300.00
Multas	2,300 00
Administrativas impuestas por el municipio	2,300.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	2'089.479.20
PARTICIPACIONES	1'452,017.00
Fondo municipal de participaciones	914,853 00
Fondo de fomento municipal	524,533 00
Fondo municipal de compensaciones	5.507 00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diese!	7,124,00
APORTACIONES	637,459.20
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	516,822.50
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las	120,636 70

demarcaciones territoriales y del D F

CONVENIOS	3.00
Convenios federales	2.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Productos financieros de convenios federales	0.00
Convenios estatales	1.00
Programas estataies	1 00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Incresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$2'140,070.20
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,591.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,460.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,980.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,980.00
impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,930.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	2,930.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	550.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	550.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ibución de mejoras por obras publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Cornentes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	31,905.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes .	12,540.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	9 230 00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	980.00
Rastro	Recursos Fiscales	Comentes	2,330.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	19,365.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,690.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,790 00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,632 00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	10,095.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	558 00
Registro civil	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,925.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	9,925.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	9,925.00
amiento de maquinaría	Recursos Fiscales	Corrientes	9,925 00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2300.00
provechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	2,300.00
fultas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,300 00
dministrativas impuestas por el municipio ARTICIPACIONES, APORTACIONES Y ONVENIOS	Recursos Fiscales Recursos Federales	Corrientes Corrientes	2,300 00 2'089,479.20
ARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1'452,017.00
ondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	914,853.00
ondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	524,533 00
ondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,507 00
ondo municipal sobre la venta final de asolina y diesef	Recursos Federales	Corrientes	7,124,00
PORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	637,459 20
OKTAGIONEG	Recursos Federales	Corrientes	516,822 50
ondo de aportaciones para la fraestructura social municipal			
ondo de aportaciones para la	Recursos Federales	Corrientes	120,636 70
ondo de aportaciones para la fraestructura social municipal ondo de aportaciones para el talecimiento de los municipios y de las		Corrientes Corrientes	120,636 70 3.00

Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual

	3	ENDARRO (DE INGRES	OS BASE I	FENSUAL P	CALENDARDO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL	RCICIO FR	XC/L	I				
TOTAL	6 00												
BAPUE STOR	60'0	000	0.00	000	80	8.0	8.	000	0.0	0.0	0.00	0.0	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00	000	00:00	0.0	8.0	0.00	8.0	00.0	000	0.00	0.00	80	80
DERECHOS	t.Og	0.00	00:00	0.00	0.0	0.00	0.0	00.0	8,0	000	0.00	000	0.0
Рессистов	0.00	0.00	0.0	0.0	0.0	0.00	0.0	00.0	800	0.0	00:00	0.0	80
APROVECHAMIENTOS	0.00	9	0.0	0.0	0.00	0.00	0.00	00:0	800	000			80
BHOREDOS POR VENTA DE BEDIES Y SEAVACIOS	800	000	0.0	0.00	0.8	800	0.0	0.0	8.0	0.0			80
PARTICIPACIONE: 3 Y APORTACIONES	\$G'9	8	0.0	80	0.0	9.0	0.8	8.0	0.0	00.0	0.0	00.0	0.0
PIGNESOS DEPRIADOS DE FISLACIAAMENTOS	t, co	0.00	0.00	0.00	8.6	0.00	00.0	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	8:0

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados

SÁBADO 5 DE ABRIL DEL AÑO 2014

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades,
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza
 - 4) Ferias populares, regionales, agricolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesoreria Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesoreria Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo
 - d) Hora señalada para que inicie el evento
 - y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres dias hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta

Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesoreria Municipal, dentro del termino a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único, Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdó a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M²
A	
В	
С	
D	
E	
F .	
Fraccionamientos	
Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherlas	
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agricola	
Agostadero	
Forestal	
No apropiados para uso agrícola	
BASES MÍNIMAS	
Base Minima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Minima Suelo Rústico	1 SMVG

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento. ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

> ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Prediai

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 20%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oayaga.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran immuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

* TÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 3 Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este pago las personas fisicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 24.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado,

compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 25.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales,

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 26.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$25.00	Por evento

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONC	EPTO	CUOTA
	Exhumación. Defunción	\$200.00 25.00

Apartado C. Rastro.

ARTÍCULO 28.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	CUOTA \$50.00	PERIODICIDAD Por evento
Compra – venta de ganado.	70 00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 29.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas.

12 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 5 DE ABRIL DEL AÑO 2014

CONCEPTO	CUOTA	Apartado F. Registro Civi	l.
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$30.00	ARTICULO 35 La expedición de actas de nacimiento, c	
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	70.00	de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuota:	S:
Certificación de la superficie de un predio.	100.00	CONCEPTO	CUOTA
Búsqueda de documentos,		Registro de nacimiento,	\$70.00
pusqueua de documentos.	30.00	II. Certificado de defunción.	70.00

ARTÍCULO 31.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Apartado C. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 32.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se

establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA

Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles

Apartado D. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 33.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA **PERIODICIDAD** Uso Doméstico \$30.00 Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA

Reconexión a la red de agua potable

Apartado E. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 34.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA PERIODICIDAD 53.00 Sanitario público Por evento

TÍTULO QUINTO **PRODUCTOS**

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 36.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO Servicio de alquiler de camión volteo

CUOTA PERIODICIDAD

\$100.00

Por dia

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

a. Multas

\$500.00

\$120.00

Apartado Único, Multas.

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguiente conceptos:

CONCEPTO

CUOTA

Escándalo en la via pública

\$200.00

Faltas administrativas

200.00

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO **PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO **APORTACIONES**

ARTÍCULO 41.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO **CONVENIOS**

ARTÍCULO 42.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así 1 como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión. permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

> ŁŻ RODRÍGUEZ PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO SECRETARIA.

> DIP. SANTIAGO GARDÍA SANDOVAL SECRETARIO.

SECRETARIA

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

> Palacio de Gobierno, Centro, Oax, a 20 de marzo del 2014. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÉMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 20 de marzo del 2014. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSE GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

ALC:

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Nº 305.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, Distrito de Tlaxiaco, para el Ejercicio Fiscal 2014.



PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

IE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR I SIGUIENTE:

DECRETO No.306

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DISTRITO DE HUAJUAPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

> TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

> CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Fresnillo de Trujano, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESOS
TOTAL	ESTIMADOS \$3'620,098.00
INGRESOS FISCALES	81,301.00
IMPUESTOS	39,400.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	400.00
Diversiones y espectáculos públicos	400.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	24,000.00
Predial	24,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	15,000.00
Traslación de dominio	15,000 00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00